

General Paz N° 752 Localidad de Obispo Trejo – Dpto. Río Primero Provincia de Córdoba

ORDENANZA Nº 508/2012

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE OBISPO TREJO EN USO DE SUS ATRIBUCIONES SANCIONA CON FUERZA DE ORDENANZA

CODIGO DE FALTAS

TITULO I

PARTE GENERAL

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

<u>Artículo 1º.- AMBITO DE APLICACIÓN: El régimen de sanción de faltas previsto en el presente Código, se aplicará a las contravenciones cometidas en la Jurisdicción Municipal de Obispo Trejo, Departamento Río Primero, Provincia de Córdoba, y serán sometidas a la competencia del JUZGADO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE FALTAS. Quedan exceptuadas del presente ordenamiento, las faltas relativas al Régimen Tributario, las infracciones disciplinarias y las de carácter contractual.</u>

<u>Artículo 2º.-</u> EXTENSIÓN DE LAS DISPOSICIONES GENERALES: Las disposiciones de la parte general de este Código se aplicarán a otras faltas cuyo juzgamiento correspondiera a las Municipales mencionadas, en cuanto las normas que la regularen no dispusieren lo contrario.

<u>Artículo 3º.-</u> PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES: El presente régimen de faltas deberá aplicarse según los principios constitucionales del "Debido Proceso" y "Legislación Aplicable".

<u>Artículo 4º</u>.- SIMILITUD DE TÉRMINOS: El término "falta" comprende las denominaciones "contravenciones" e "infracciones".

<u>Artículo 5º.-</u> APLICACIÓN SUPLETORIA: Las disposiciones generales del Código Penal serán de aplicación supletoria, siempre que resultaren compatibles con el presente Código de Faltas.

<u>RESPONSABILIDAD</u> – <u>PARTICIPACION</u>

<u>Artículo 5º - 1.- IMPUTABILIDAD</u>: Este Código no se aplicará a los menores que en el momento del hecho no hayan cumplido dieciséis años de edad.

<u>Artículo 5º - 2</u>.- CULPA: La culpa es suficiente para que el hecho sea punible, salvo disposición expresa en contrario.



General Paz Nº 752 Localidad de Obispo Trejo – Dpto. Río Primero Provincia de Córdoba

<u>Artículo 5º - 3.</u>- RESPONSABILIDAD: Las personas jurídicas o físicas podrán ser sancionadas por las contravenciones que cometieren quienes actúen en su nombre, amparo, interés o con su autorización, sin perjuicio de la responsabilidad que a éstos le pudiere corresponder. Los padres, tutores, curadores o guardadores podrán ser sancionados por las faltas cometidas por las personas que tengan bajo su dependencia. Los propietarios, poseedores, tenedores o guardadores de vehículos utilizados como medio para cometer una infracción de tránsito, serán solidariamente responsables de las sanciones que pudieran recaer.

<u>Artículo 5º - 4.- TENTATIVA</u>: La tentativa no es punible, salvo disposición expresa en contrario.

<u>Artículo 5º - 5.- PARTICIPACION:</u> Todos los intervinientes en un hecho como autores, instigadores o cómplices, quedarán sometidos a la misma escala de sanciones, sin perjuicio de que éstas se gradúen con arreglo a la respectiva participación.

CAPITULO II

DE LAS SANCIONES

<u>Artículo 6º.-</u> SANCIONES: Las sanciones que este Código establece son Amonestación, Clausura, Inhabilitación, Comiso, Multa, Arresto, Desalojo y Demolición.

Artículo 7º.- AMONESTACION: La amonestación solo podrá aplicarse en sustitución de la multa prevista como sanción exclusiva, siempre que no mediare por la misma falta.

<u>Artículo 8º.-</u> CLAUSURA – PRINCIPIO GENERAL: La clausura podrá imponerse como sanción y/o por razones de seguridad e higiene.

<u>Artículo 9º.-</u> CLAUSURA – SANCION SU MAXIMO: La clausura como sanción no podrá exceder el término de ciento ochenta (180) días corridos, excepto los casos que se rijan por normas específicas.

<u>Artículo 10°.- CLAUSURA – MEDIDA DE SEGURIDAD E HIGIENE: En los casos en que se dispusiere clausura por razones de seguridad e higiene, ésta subsistirá mientras no desaparecieren los motivos que la determinaron.</u>

<u>Artículo 11º</u>.- INHABILITACION – SU MAXIMO: La inhabilitación no podrá exceder el término de cinco (5) años.

<u>Artículo 12º</u>.- COMISO: También por seguridad e higiene podrá disponerse el comiso de objetos y mercaderías nocivas o contaminantes.

El Comiso comporta la pérdida de objetos y mercaderías para su propietario, sea o no responsable de la falta.

Podrán también comisarse objetos y mercaderías cuando en su elaboración o industrialización no se cumpliere con las normas que regulan dicho proceso.

Cuando dichos objetos fueren comisados y se encuentren en condiciones de ser consumidos, según lo disponga el Departamento Ejecutivo Municipal, serán entregados a Instituciones de bien público.

<u>Artículo 13º</u>.- DESTINO DEL COMISO: Los objetos y mercaderías comisadas deberán ser destruidas, siempre y cuando medien las causas dispuestas en el primer párrafo del artículo anterior.



General Paz N° 752 Localidad de Obispo Trejo – Dpto. Río Primero Provincia de Córdoba

Artículo 14º.- MULTAS: Para las multas que se impongan en consecuencia del presente Código, se fija como parámetro cuantificador la UNIDAD BASE ECONOMICA (U.B.E.), equivalente a PESOS DOSCIENTOS (\$ 200,00), con especificación de las parámetros de máxima y mínima aplicables en cada caso.

Artículo 15º.- PAGO EN CUOTAS: El Juzgado Administrativo Municipal de Faltas podrá autorizar el pago de la multa hasta en cinco (5) cuotas mensuales y consecutivas, considerando el monto de la misma y la capacidad de pago del infractor, aplicando los recargos según reglamentación.

<u>Artículo 16°.</u>- FALTA DE PAGO: La falta de pago en término de la multa a la que fuere condenada una persona de existencia visible o jurídica, determinará que sea satisfecha mediante la ejecución de los bienes que componen su patrimonio.

<u>Artículo 17º</u>.- ARRESTO: El arresto podrá aplicarse como sanción, por el término máximo de quince (15) días corridos, con recurso judicial suficiente y efectos suspensivos.

<u>Artículo 18º</u>.- DESALOJO: El desalojo podrá imponerse como sanción en los casos en que afecte la seguridad, el bienestar y la salud de la población.

<u>Artículo 19º.-</u> DEMOLICION: La demolición solo podrá aplicarse en las obras públicas o privadas que contravengan las disposiciones sobre urbanismo, estética, seguridad y bienestar de la población.

<u>Artículo 20°</u>.- GRADUACION DE LAS SANCIONES: La graduación de las sanciones se hará dentro de la escala prevista para cada falta, teniendo en cuenta:

- a) La gravedad del hecho.
- b) El modo de intervención que el infractor haya tenido en el hecho.
- c) La reincidencia del autor.

<u>Artículo 21°.</u>- CORRECCION DE LA FALTA: Siendo posible, el Juzgado Administrativo Municipal de Faltas ordenará que el infractor restituya las cosas a su estado anterior o las modifique, sin perjuicio de la sanción que le pudiere corresponder.

Podrá también imponer sanciones conminatorias de carácter pecuniario, similares a las previstas en el artículo 666 bis del Código Civil y en beneficio del erario del Municipio, las que se graduarán en proporción al caudal económico de quien deba satisfacerlas y podrán ser dejadas sin efecto o reajustadas.

CAPITULO III

DE LA REINCIDENCIA

<u>Artículo 22º</u>.- REINCIDENCIA: Será reincidente aquel que habiendo cometido falta, incurriera en otra de igual tipo, dentro del término de un (1) año desde que cometiera la primera.

En tal caso, el máximo de la sanción podrá elevarse al doble y así sucesivamente si continúa la reincidencia.

La agravación no podrá exceder el máximo legal fijado para la especie de sanción de que se trate.

<u>Artículo 23º</u>.- PRESCRIPCION: A los efectos de este Código, la reincidencia se tendrá como no declarada, cuando hubiere transcurrido un (1) año a partir de quedar firme la sentencia, sin que incurriere en otra falta de igual tipo.



General Paz Nº 752 Localidad de Obispo Trejo – Dpto. Río Primero Provincia de Córdoba

CAPITULO IV

DEL CONCURSO DE FALTAS

<u>Artículo 24º</u>.- PROCEDENCIA: Cuando concurrieren varios hechos independientes reprimidos con una misma especie de sanción, ésta será única y tendrá como mínimo mayor, y como máximo la resultante de la acumulación de las sanciones correspondientes a los distintos hechos.

Esta suma no podrá exceder el máximo legal fijado para la especie de sanción de que se tratare, con excepción de la multa, en cuyo caso no tendrá límites.

Cuando concurrieran varios hechos independientes reprimidos con sanciones de distinta especie, éstas podrán aplicarse separadamente.

CAPITULO V

DE LA EXTINCION

<u>Artículo 25°</u>.- EXTINCION DE LAS ACCIONES Y SANCIONES – CAUSAS: La acción o sanción se extingue por:

- a) La muerte del imputado o condenado.
- b) La prescripción.
- c) El pago voluntario de la multa.

Artículo 26º. - PRESCRIPCION:

- a) Prescripción de la acción: se producirá a los dos (2) años de la fecha del hecho, siempre que no se hubiere dictado sentencia.
- b) Prescripción de la sanción: se producirá a los tres (3) años de quedar firme la misma.

<u>Artículo 27º</u>.- SUSPENSION – INTERRUPCION: La prescripción de la acción se interrumpe por la comisión de una nueva falta o por la tramitación de las causas por ante el Juzgado Administrativo Municipal de Faltas y/o por el inicio del trámite judicial para lograr el cumplimiento de la sentencia condenatoria.

La prescripción de la sanción se interrumpe por la interposición de la demanda tendiente al cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia.

TITULO II

DE LAS FALTAS Y SUS SANCIONES

CAPITULO I

FALTA A LA ESTETICA URBANA

<u>Artículo 28°.</u>- El que efectuare obras y/o trabajos de contravención a las normas de edificación, será sancionado con multas equivalentes al 25% de la U.B.E. y hasta 6 U.B.E.-

<u>Artículo 28º - Bis.</u>- El que infringiere las normas relativas a elementos de seguridad contra incendios, en locales o predios con acceso al público será sancionado con multa equivalentes al 30% de la U.B.E. y hasta 4 U.B.E.-



General Paz N° 752 Localidad de Obispo Trejo – Dpto. Río Primero Provincia de Córdoba

<u>Artículo 29°.</u>- El que iniciare o efectuare obras no autorizadas, ampliaciones y/o modificaciones sin el correspondiente permiso, será sancionado con multa equivalente al 25% de la U.B.E. y hasta 6 U.B.E.-

<u>Artículo 30°.-</u> El que no construyere, conservare o reparare cercas y aceras. Será sancionado con multa equivalente al 25% de la U.B.E. y hasta 2 U.B.E.-

Artículo 31°.- El que no corrigiere una infracción habiendo sido intimado o hacerlo dentro del plazo legal que haya sido fijado por la Dirección de Obras Privadas o autoridad que la reemplace, será sancionado con multa equivalente al 30% de la U.B.E. y hasta 6 U.B.E.-

<u>Artículo 32º.</u>- El que no eliminare los yuyos, malezas, residuos, escombros y podas en las veredas, baldíos y viviendas habitadas o deshabitadas en estado de abandono, será sancionado con multa equivalente al 25% de la U.B.E. y hasta 6 U.B.E. El Juez podrá además requerir la orden de allanamiento respectiva a fin de efectivizar la limpieza o retiro de materiales.

<u>Artículo 33º</u>.- El que infringiere las normas reglamentarias de la obligación de arbolado en los frentes, será sancionado con multa equivalente al 25% de la U.B.E. y hasta 1 U.B.E.

<u>Artículo 34º.-</u> El que cortare, podare, talare, eliminare, erradicare o destruyere total o parcialmente el arbolado público, será sancionado con multa equivalente al 25% de la U.B.E. y hasta 6 U.B.E., por cada árbol afectado.

Si la falta fuere cometida por empresas prestatarias de servicios, los valores anteriores podrán duplicarse. Si la falta fuere cometida en relación a ejemplares declarados en peligro de receso o extinción, podrá ser sancionado con multa equivalente de hasta 6 U.B.E. por ejemplar atacado o destruido.

Artículo 35°.- Los comerciantes, instituciones, partidos políticos y otros, no podrán realizar publicidad en edificios públicos o lugares destinados a cultos religiosos. La publicidad que se realice en tapiales, viviendas o vidrieras públicas deberá contar con la autorización expresa del propietario. La inobservancia de la presente disposición, hará pasible al infractor a una multa equivalente al 70% de la U.B.E., y hasta 6 U.B.E. El Departamento Ejecutivo Municipal reglamentará este artículo estableciendo los límites de la publicidad en los lugares permitidos procurando preservar en todos los casos, la libertad de expresión. En ningún caso, la publicidad podrá significar agravios a personas, instituciones o expresiones obscenas. Sí así fuera, la multa se aumentará en un 100%.

<u>Artículo 36º</u>.- En las faltas concernientes al arbolado público, será considerado independiente el que se cometiere en relación a cada ejemplar.

Artículo 37°.- El que causare la alteración de la vía pública de modo contrario a la seguridad, la clausurare, la ocupare u omitiere los resguardos exigidos para preservar la seguridad de las personas o de los bienes, será sancionado con una multa equivalente al 25% de la U.B.E. Si la falta fuere cometida por empresas de obras o servicios públicos, privados o contratistas de estas instituciones o público en general serán sancionados con multas equivalentes al 25% de la U.B.E. y hasta 6 U.B.E.

<u>Artículo 38º</u>.- El que no reparare la vía pública en el plazo establecido, será sancionado con multa equivalente al 25% de la U.B.E. y hasta 2 U.B.E.

Artículo 39°.- El que colocare, depositare, lanzare, transportare, abandonare, hiciere u omitiere cualquier acto que implique la presencia de cosas, líquidos u otros elementos en la vía pública, en forma prohibida por las normas de seguridad e



General Paz Nº 752 Localidad de Obispo Trejo – Dpto. Río Primero Provincia de Córdoba

higiene, será sancionado con multa equivalente al 30 % de la U.B.E. y hasta 1 U.B.E..

<u>Artículo 40°.</u>- El que lavare, barriere o encerare veredas en contravención a las normas reglamentarias u omitiere su aseo, será sancionado con multa equivalente al 25% de la U.B.E. y hasta 1 U.B.E.

<u>Artículo 41°.</u>- El que arrojare, volcare o depositare o removiera residuos, desperdicios, tierra, resto de podas, extracciones árboles, escombros, aguas servidas, enseres domésticos o materiales inertes en la vía pública, baldíos o casas abandonadas, será sancionado con multa equivalente al 50% de la U.B.E. y hasta 6 U.B.E..

<u>Artículo 41° - Bis.</u>- El que realizare recolección, adquisición, venta, traslado, transporte, almacenaje o manipulación de residuos en contravención a las normas reglamentarias pertinentes o removiere residuos que se depositaren en la vía pública para su recolección, será sancionado con multa equivalente al 25% de la U.B.E. y hasta 4 U.B.E.

<u>Artículo 41º - Ter.</u>- El que usare o depositare recipientes para residuos en contravención a las normas reglamentarias será sancionado con multa equivalente al 25% de la U.B.E. y hasta 3 U.B.E.

<u>Artículo 41° - Cuater.</u>- El que instalare o mantuviere depósitos o vaciaderos para residuos en contravención a las normas reglamentarias, será sancionado con una multa equivalente al 50% de la U.B.E. y hasta 6 U.B.E.

<u>Artículo 42º</u>.- El que construyere pozos absorbentes en las aceras, será sancionado con multa equivalente al 30% de la U.B.E. y hasta 2 U.B.E.

El Juez podrá disponer además el tapado del mismo para que la acera vuelva a su estado original.

<u>Artículo 43º</u>.- Las sanciones establecidas en este capítulo, podrán ser aplicadas también a los profesionales responsables, empresas matriculadas o constructores.

CAPITULO II

DE LAS FALTAS A LA SANIDAD E HIGIENE

<u>Artículo 44°.</u>- El que infringiere las normas sobre desinfección o de destrucción de agentes transmisores, será sancionado con multa equivalente al 50% de la U.B.E. y hasta 3 U.B.E.

<u>Artículo 45°</u>.- El que infringiere las normas sobre desinfección o lavado de utensilios, vajilla u otros elementos será sancionado con multa equivalente al 35% de la U.B.E. y hasta 2 U.B.E.

<u>Artículo 46°.</u>- El que en infracción a las normas sanitarias o de seguridad vigentes vendiere, tuviere, guardare, cuidare, introdujere, o permitiere la circulación en la vía pública de animales de cualquier especie, será sancionado con multa equivalente al 60% de la U.B.E. y hasta 3 U.B.E.

<u>Artículo 47°</u>.- El que infringiere las normas sobre el uso y condiciones higiénicas de vestimentas reglamentarias, será sancionado con multa equivalente al 25% de la U.B.E. y hasta 60% de la U.B.E.

Artículo 48°.- El que infringiere las normas sobre documentación sanitaria exigible o no cumpliere con las normas de seguridad contra incendio en su local, será sancionado con multa equivalente al 35% de la U.B.E. y hasta 2 U.B.E.



General Paz Nº 752 Localidad de Obispo Trejo – Dpto. Río Primero Provincia de Córdoba

<u>Artículo 49°.</u>- El que tuviere y/o criare animales vacunos, equinos, porcinos, bovinos, caninos, felinos y aves de corral de cualquier especie en predios privados, construidos o no, que se encuentren dentro del ejido urbano, en forma prohibida por las normas de seguridad e higiene será sancionado con multa equivalente al 35% de la U.B.E. y hasta 5 U.B.E. El Juez podrá además, disponer el retiro del o los animales que acusen inconvenientes, ordenando su traslado.

<u>Artículo 50°.</u>- El que careciere de registro o habilitación para la venta de productos alimenticios o para el desarrollo de otra actividad sometida a control Municipal, será sancionado con multa equivalente al 25% de la U.B.E. y hasta 2 U.B.E.

<u>Artículo 51°.</u>- El que no renovare en término el registro o habilitación a que se refiere el artículo anterior, será sancionado con multa equivalente al 50% de la U.B.E. y hasta 1 U.B.E.

<u>Artículo 52º</u>.- El que infringiere las normas sobre la higiene de los locales donde se elaboran, depositan, distribuyen, manipulan, envasan, expenden o exhiben productos alimenticios, bebidas, materias primas o donde se realicen otras actividades vinculadas con los mismos será sancionado con multa equivalente al 25% de la U.B.E. y hasta 5 U.B.E..

<u>Artículo 53º</u>.- El que careciere de higiene total o parcial en los vehículos afectados al transporte de sustancias alimenticias, bebidas o sus materias primas será sancionado con multa equivalente al 25% de la U.B.E. y hasta 6 U.B.E. El Juez podrá, además, disponer la inhabilitación del vehículo por el término de 90 días.

Artículo 54º.- El que en contravención a las condiciones higiénicas y bromatológicas reglamentarias, tuviere, depositare, expusiere, colaborare, expendiere, distribuyere, transportare, manipulare, o envasare alimentos, bebidas o sus materias primas, será sancionado con multa equivalente al 25% de la U.B.E. y hasta 6 U.B.E..

<u>Artículo 55°.</u>- El que tuviere, depositare, expusiere, elaborare, expendiere, distribuyere, transportare, manipulare o envasare alimentos, bebidas o sus materias primas que no estuvieren aprobadas o carecieren de marbetes, precintos, elementos de identificación o rotulados reglamentarios, será sancionado con multa equivalente al 25% de la U.B.E. y hasta 1 U.B.E..

<u>Artículo 56°.</u>- El que tuviere, depositare, expusiere, elaborare, expendiere, distribuyere, transportare, manipulare o envasare alimentos, bebidas o sus materias primas adulteradas o falsificadas, será sancionado con multa equivalente al 35% de la U.B.E. y hasta 6 U.B.E..

<u>Artículo 57°</u>.- El que tuviere, depositare, expusiere, expendiere, elaborare, distribuyere, transportare, manipulare o envasare alimentos, bebidas o materias primas prohibidas o producidas con sistemas, métodos o materiales no autorizados, será sancionado con multa equivalente al 35% de la U.B.E. y hasta 6 U.B.E..

<u>Artículo 58°.</u>- El que introdujere a la localidad alimentos, bebidas o sus materias primas sin someterlos a control sanitario u omitiere su concentración obligatoria de conformidad a las reglamentaciones vigentes, será sancionado con multa equivalente al 30% de la U.B.E. y hasta 6 U.B.E.

<u>Artículo 59°.</u>- El que infringiere las normas que rigen el normal funcionamiento de las ferias francas y puestos autorizados en la vía pública será sancionado con multa equivalente al 25% de la U.B.E. y hasta 2 U.B.E.

<u>Artículo 60°.</u>- El que no acreditare fehacientemente la procedencia de las carnes, productos o subproductos de origen animal para consumo humano, se considerarán como de sacrificio o faenamiento clandestino, procediéndose a su comiso y posterior



General Paz N° 752 Localidad de Obispo Trejo – Dpto. Río Primero Provincia de Córdoba

destrucción, aplicándose al infractor una multa equivalente al 70% del U.B.E. y hasta 6 U.B.E..

<u>Artículo 60° - Bis.</u>- En los casos previstos en el presente capítulo, el Juez podrá disponer, además y de acuerdo a las circunstancias del hecho, la clausura o inhabilitación de locales o vehículos y el decomiso de mercaderías o productos alimenticios.

Artículo 61º.- Los animales vagabundos tales como canes, felinos, ganado mayor y menor de cualquier especie que se hallen sin identificación, serán retirados de la vía pública y trasladados a lugares Municipales destinados al efecto, no responsabilizándose la Municipalidad por los daños y pérdidas que pudieran ocurrir durante la estadía de los animales, la cual se extenderá por el término de 72 horas como máximo, debiendo los animales ser retirados en dicho plazo por los propietarios y responsables, estando a cargo de éstos los gastos de traslado, manutención y cuidados.

<u>Artículo 62º</u>.- Los propietarios y/o responsables de estos animales deberán abonar una multa equivalente al 30% de la U.B.E. y hasta 5 U.B.E.

Vencido el plazo señalado de 72 horas, el Juez queda facultado para disponer el destino de los animales, procediendo a enajenarlos por subasta; los fondos obtenidos ingresarán al erario del Municipio a través de los canales que se dispongan al efecto según reglamentación.

Artículo 62º - Bis.- En los casos de tenencia de animales con anterioridad a la vigencia del presente Código, se les otorgará a sus propietarios un plazo máximo de hasta seis (6) meses para proceder al retiro de los animales e instalaciones y a la limpieza del predio ocupado. Vencido dicho plazo, los propietarios serán sancionados con multa equivalente al 50% de la U.B.E. y hasta 6 U.B.E.

CAPITULO III

DE LAS FALTAS AL MEDIO AMBIENTE

Artículo 63°.- El que efectuare o permitiere la emisión o descarga de materiales efluentes residuales y energéticos al ambiente, sin previo tratamiento y/o acondicionamiento que los conviertan en inocuos e inofensivos para todos y cada uno de los elementos constitutivos del ambiente, la salud y el bienestar de la población, será sancionado con una multa equivalente al 50% de la U.B.E. y hasta 6 U.B.E..

<u>Artículo 64º</u>.- Todo efluente material y/o energético debidamente tratado, depurado o atenuado hasta cumplir las exigencias del artículo anterior, solo podrá ser eliminado o descargado a las masas receptoras que las reglamentaciones fijen.

<u>Artículo 65°.</u>- El que realizare o permitiere el desagüe de efluentes líquidos residuales tratados o sin tratar a la vías y espacios públicos y a los dominios privados de utilidad pública Municipal, será sancionado con una multa equivalente al 70% de la U.B.E. y hasta 6 U.B.E. Solo se permitirá la evacuación de aguas de lluvia inalteradas por sus respectivos conductos pluviales.

<u>Artículo 66°.</u>- El que violare las normas que regulan la carga, descarga o inyección de efluentes residuales tratados o sin tratar a niveles de agua subterránea, como así también el vuelco al subsuelo de efluentes residuales sin tratamiento a menos de



General Paz N° 752 Localidad de Obispo Trejo – Dpto. Río Primero Provincia de Córdoba

5.000 metros de balnearios y tomas de agua para uso humano, será sancionado con multa equivalente al 70% de la U.B.E. y hasta 6 U.B.E.

<u>Artículo 67°.</u>- El que efectuare o permitiere la emisión o descarga a la atmósfera de olores ofensivos para el ser humano cualquiera sea su naturaleza material, será sancionado con una multa equivalente al 70% de la U.B.E. y hasta 6 U.B.E.

Artículo 68°.- El que arrojare, volcare, depositare o trasladare residuos, basuras sólidas, desperdicios, tierras, aguas servidas, podas, enseres domésticos, materias inertes, escombros o cualquier otro elemento no autorizado en la vía pública, baldíos, casas abandonadas, dominios privados de utilización pública Municipal, paseos, parques y/o avenidas será sancionado con multa equivalente al 70% de la U.B.E. y hasta 4 U.B.E. Cuando las acciones mencionadas se efectúen sobre las márgenes de ríos y/o arroyos de la región, las multas se incrementarán en un 100%.

<u>Artículo 69°.</u>- Si la falta fuere cometida por Empresas, Instituciones y/o particulares dedicados al transporte de materiales, las infracciones también se incrementarán en un 100%.

<u>Artículo 70°.</u>- El que permitiere o produjere la emisión o vibraciones que afecten la buena convivencia, será sancionado con una multa equivalente al 50% de la U.B.E. y hasta 6 U.B.E.

CAPITULO IV

FALTAS AL TRANSITO CON VEHICULOS AUTOMOTORES, BICICLETAS, CICLOMOTORES Y MOTOCICLETAS

A) DEL VEHICULO

<u>Artículo 71°.</u>- El que condujere un vehículo con falta o deficiencia de frenos, será sancionado con multa equivalente al 50% de la U.B.E. y hasta 6 U.B.E. El Juez podrá aplicar además la inhabilitación para conducir hasta un (1) año.

<u>Artículo 72º.</u>- El que usare bocina antirreglamentaria o abusare de bocina reglamentaria, será sancionado con una multa equivalente al 50% de la U.B.E. y hasta 2 U.B.E.

<u>Artículo 73°.</u>- El que condujere vehículo que careciere de una o ambas chapas patentes o las mismas estuvieren colocadas en lugares que dificulten su visibilidad o no estuvieren iluminadas, será sancionado con una multa equivalente al 25% de la U.B.E. y hasta el 50% de la U.B.E.

<u>Artículo 74º</u>.- El que condujere vehículo que careciere de espejo retroscópico, limpiaparabrisas, paragolpes u otros elementos de seguridad será sancionado con una multa equivalente al 30% de la U.B.E. y hasta 3 U.B.E.

<u>Artículo 75°.</u>- El que condujere vehículos en violación a las normas reglamentarias sobre luces, incluso luces de freno, patente y/o giro, será sancionado con una multa equivalente al 30% de la U.B.E. y hasta 3 U.B.E.

<u>Artículo 76º</u>.- El que condujere vehículo sin silenciador, alterado o con dispositivos colocados en violación a las normas reglamentarias, será sancionado con una multa equivalente al 30% de la U.B.E. y hasta 3 U.B.E.

<u>Artículo 77º</u>.- El que condujere vehículos que emanen gases tóxicos que excedan los valores permitidos en las normas reglamentarias o que lleven bidones con nafta sobre el capot o techo del vehículo, será sancionado con una multa equivalente al



General Paz N° 752 Localidad de Obispo Trejo – Dpto. Río Primero Provincia de Córdoba

30% de la U.B.E. El Juez podrá disponer además la inhabilitación del vehículo para circular por el término de treinta (30) días.

<u>Artículo 78°</u>.- El que colocare, depositare, lanzare, transportare, abandonare, hiciere u omitiere cualquier acto que implique la presencia de vehículos y/o animales en la vía pública, en forma prohibida por las normas de tránsito, seguridad o bienestar, será sancionado con una multa equivalente al 30% de la U.B.E. y hasta 3 U.B.E.

<u>Artículo 79°.</u>- El que infringiere las normas sobre expendio, almacenaje y transporte de gases licuados de petróleo o productos químicos, será sancionado con una multa equivalente al 25% de la U.B.E. y hasta 6 U.B.E.

Artículo 80°.- El que condujere llevando enganches o cargas sobresalientes a la línea perpendicular de los paragolpes, elementos que sobrepasen las medidas normales de los vehículos o que tapen las chapas patentes, será sancionado con una multa equivalente al 30% de la U.B.E. y hasta 3 U.B.E.

<u>Artículo 81°.</u>- El que produjere el lavado y/o reparación de vehículos en la vía pública, excepto caso de emergencia será sancionado con multa equivalente al 30% de la U.B.E. y hasta 2 U.B.E.

<u>Artículo 82°.</u>- El que abandonare o estacionare un vehículo en la vía pública que impida la normal circulación, será sancionado con una multa equivalente al 30% de la U.B.E. y hasta 4 U.B.E.

Artículo 83°.- El que condujere un vehículo sin presentar condiciones de seguridad de acuerdo a lo dispuesto por las leyes vigentes en forma tal que entrañe un peligro para los usuarios de la vía pública, como ser los casos de los vehículos desprovistos de paragolpes, con frenos deficientes, guardabarros desgarrados con salientes peligrosas o careciendo del mínimo de luces que permita localizar el vehículo durante las horas de oscuridad, será sancionado con una multa equivalente al 30% de la U.B.E. y hasta 3 U.B.E. El Juez podrá disponer además que dicho vehículo deje de transitar hasta tanto sea puesto en condiciones reglamentarias. Ello deberá acreditarse ante la autoridad que ha tomado la medida o con un certificado de la autoridad competente expedidora del permiso de tránsito.

<u>Artículo 84°.</u>- Queda prohibida la circulación de vehículos que utilicen motores de combustión a gas licuado de petróleo. Los infractores se harán pasibles a una multa equivalente al 50% de la U.B.E. y hasta 6 U.B.E.

<u>Artículo 85°.</u>- Los vehículos que utilicen motores adaptados a gas natural comprimido, deberán estar autorizados para ello por gas del Estado y su propietario deberá poseer el certificado de aprobación correspondiente emitido por dicha Empresa. Los infractores se harán pasibles a una multa equivalente al 50% de la U.B.E y hasta 6 U.B.E. El Juez podrá disponer además, el retiro de circulación de los vehículos en infracción.

<u>Artículo 86º</u>.- El que condujere vehículo en radio urbano con la capacidad de carga máxima excedida, será sancionado con una multa equivalente a 2 U.B.E., por cada tonelada de exceso.

B) DE LA DOCUMENTACION.

<u>Artículo 87°.</u>- El que condujere vehículo sin haber obtenido licencia expedida por autoridad competente o que no la portare, o que estuviere vencida o que no correspondiere a la categoría del vehículo, será sancionado con una multa equivalente al 25% de la U.B.E. y hasta 2 U.B.E.



General Paz N° 752 Localidad de Obispo Trejo – Dpto. Río Primero Provincia de Córdoba

<u>Artículo 88°.</u>- El que circulare con permiso de circulación vencida o no correspondiere, o con vehículo no patentado de acuerdo a las normas vigentes, será sancionado con una multa equivalente al 70% de la U.B.E y hasta 3 U.B.E. El Juez podrá disponer además que el vehículo en infracción sea retirado de circulación.

<u>Artículo 89º.-</u> El que condujere el vehículo automotor sin portar el carnet de conductor actualizado, el recibo de patente al día y la tarjeta de identificación del automotor, será sancionado con una multa equivalente al 25% de la U.B.E. y hasta 2 U.B.E.

<u>Artículo 90°.-</u> La sanción de inhabilitación para conducir, llevará aparejada la obligación de entregar al Juez el carnet de conductor por el tiempo que lo inhabilite.

<u>Artículo 91º.</u>- La inscripción del vehículo automotor debe efectuarse en la Municipalidad correspondiente al domicilio de su titular. El que violare esta disposición será sancionado con multa equivalente al 25% de la U.B.E.

C) DE LA CONDUCCION:

<u>Artículo 92°.-</u> El que condujere en estado de ebriedad o bajo la acción de estupefacientes, será sancionado con una multa equivalente al 70% de la U.B.E. y hasta 6 U.B.E. Podrá ser sancionado también de manera conjunta, con inhabilitación de hasta dos (2) años.

<u>Artículo 93°.</u>- El que disputare carreras o probare vehículos de competencia en radio urbano, será sancionado con una multa equivalente al 70% de la U.B.E. y hasta 6 U.B.E. Se podrá sancionar también con inhabilitación para conducir por el término de tres (3) años.

Artículo 94º.- El que posibilitare el manejo a persona sin licencia para conducir o a menor de 15 años, se impondrá una sanción equivalente al 50% de la U.B.E. y hasta 3 U.B.E.

<u>Artículo 95°.</u>- El que condujere el vehículo estando legalmente inhabilitado para hacerlo, será sancionado con una multa equivalente a 2 U.B.E. y hasta 4 U.B.E. El Juez podrá disponer además una nueva inhabilitación de hasta cinco (5) años.

<u>Artículo 96º</u>.- El que condujere sin lentes correctivos cuando su utilización estuviere reglamentariamente dispuesta, será sancionado con multa equivalente al 35% de la U.B.E. y hasta 3 U.B.E.

<u>Artículo 97°.</u>- El que no conservare la derecha, se adelantare indebidamente, se negare a ceder el paso a otro vehículo o frenare bruscamente sin efectuar señales será sancionado con multa equivalente al 50% de la U.B.E. y hasta 3 U.B.E.

<u>Artículo 98°.</u>- El que circulare en sentido contrario al establecido o lo hiciera por sobre la acera, será sancionado con una multa equivalente al 50% de la U.B.E. y hasta 6 U.B.E.

<u>Artículo 99°.</u>- El que circulare sin respetar las reglas de prioridad o las sendas peatonales o interrumpiere fila de escolares, será sancionado con una multa equivalente al 30% de la U.B.E. y hasta 3 U.B.E.

<u>Artículo 100°.</u>- El que no respetare las señales de los semáforos, inspectores de tránsito o agentes de Policía, será sancionado con una multa equivalente al 50% de la U.B.E. y hasta 6 U.B.E. El Juez podrá aplicarle además, inhabilitación para conducir hasta tres (3) años.



General Paz N° 752 Localidad de Obispo Trejo – Dpto. Río Primero Provincia de Córdoba

<u>Artículo 101º</u>.- El que condujere a mayor velocidad que la permitida en el radio urbano, será sancionado con una multa equivalente a 1 U.B.E. y hasta 6 U.B.E. El Juez podrá aplicarle además, inhabilitación para conducir de hasta tres (3) años.

<u>Artículo 102°.</u>- El que circulare en forma sinuosa, girare a la izquierda o en "U" en lugares prohibidos, hiciere marcha atrás en forma indebida, será sancionado con multa equivalente al 50% de la U.B.E. y hasta 4 U.B.E.

<u>Artículo 103º</u>.- El que no efectuare las señales manuales o mecánicas reglamentarias antes de efectuar una maniobra será sancionado con una multa equivalente al 25% de la U.B.E. y hasta 2 U.B.E.

Artículo 104°.- El que causare la alteración de la vía pública de modo contrario a la seguridad, la clausurare, ocupare u omitiere los resguardos exigidos para preservar la seguridad de las personas o bienes, será sancionado con una multa equivalente al 25% de la U.B.E. y hasta 3 U.B.E. Si la falta fuere cometida por empresas de obras o servicios públicos o privados en general o contratista de estas instituciones u otras, serán sancionados con una multa equivalente al 50% de la U.B.E. y hasta 6 U.B.E.

<u>Artículo 105°.</u>- El que condujere vehículos de carga en radio urbano en horarios no permitidos o que debiendo tomar el desvío para el tráfico pesado no lo hubiere hecho, será sancionado con una multa equivalente al 50% de la U.B.E. y hasta 6 U.B.E.

<u>Artículo 106°.</u>- El que condujere o estacionare camiones vaqueros dentro del radio urbano, será sancionado con multa equivalente al 50% de la U.B.E. y hasta 2 U.B.E. <u>Artículo 107°.</u>- El que condujere efectuando aceleraciones bruscas, chirridos u otros ruidos molestos, será sancionado con una multa equivalente al 50% de la U.B.E. y hasta 2 U.B.E.

<u>Artículo 108°</u>.- El que condujere vehículo transportando cal, arena, carbón, ladrillos, piedras o cualquier otra materia que pueda caer en la calle o volatilizarse, sin tapar la carga con elementos suficientes para evitar la volatilización, será sancionado con una multa equivalente al 30% de la U.B.E. y hasta 4 U.B.E.

<u>Artículo 109°.</u>- El que condujere motocicletas de más de 100 centímetros cúbicos de cilindrada o acompañare al conductor sin llevar el casco protector correspondiente, será sancionado con multa equivalente al 30% de la U.B.E. y hasta 2 U.B.E.

<u>Artículo 110°.</u>- El que condujere automóvil llevando niños en brazos o motocicletas o ciclomotores con niños ubicados adelante del conductor, será sancionado con una multa equivalente al 50% de la U.B.E. y hasta 2 U.B.E.

<u>Artículo 111º</u>.- El que condujere automotor sin respetar las filas escolares, será sancionado con una multa equivalente al 30% de la U.B.E. y hasta 2 U.B.E.

<u>Artículo 112°.</u>- El que saliere a la vía pública desde un inmueble o de su lugar de estacionamiento sin hacerlo a paso de hombre y/o con las señales manuales o mecánicas correspondientes, será sancionado con multa equivalente al 25% de la U.B.E. y hasta 1 U.B.E.

D) <u>DEL ESTACIONAMIENTO</u>:

<u>Artículo 113º.-</u> El que estacionare en lugares prohibidos o en forma indebida o antirreglamentaria, será sancionado con una multa equivalente al 25% de la U.B.E. y hasta 2 U.B.E.

<u>Artículo 114º</u>.- El que obstruyera el tránsito con maniobras injustificadas, será sancionado con una multa equivalente al 30% de la U.B.E. y hasta 2 U.B.E.



General Paz N° 752 Localidad de Obispo Trejo – Dpto. Río Primero Provincia de Córdoba

<u>Artículo 115°.</u>- El que violare los horarios fijados para las operaciones de carga y descarga, la realizare en lugares prohibidos o en forma que perturbe la normal circulación de vehículos o peatones, será sancionado con una multa equivalente al 30% de la U.B.E. y hasta 3 U.B.E.

Artículo 116°.- El que violare las normas que regulan el ascenso o descenso de pasajeros que ocupe con su vehículo el espacio destinado al servicio público de transporte de pasajeros, será sancionado con una multa equivalente al 25% de la U.B.E. y hasta 2 U.B.E.

<u>Artículo 117°.</u>- El que estacionare a menos de 5 metros de la línea de edificación de las esquinas y/o más de 0.50 metros de cordón de la acera u obstruyendo salida de garaje, será sancionado con una multa equivalente al 25% de la U.B.E. y hasta 2 U.B.E.

<u>Artículo 118°.</u>- El que estacionare en doble fila interrumpiendo la normal circulación del tránsito en la acera, bocacalle o canteros centrales de avenidas, será sancionado con una multa equivalente al 30% de la U.B.E. y hasta 2 U.B.E.

<u>Artículo 119°.-</u> El que estacionare frente a edificios públicos, bancos, hospitales, hoteles, cuartel de bomberos o donde estuviere específicamente señalada su prohibición, será sancionado con una multa equivalente al 30% de la U.B.E. y hasta 2 U.B.E.

Artículo 120°.- Los vehículos que se encuentren inmovilizados y/o perturben el normal tránsito, serán trasladados al depósito Municipal mediante grúa, quedando obligado su propietario a abonar los gastos emergentes de ello, sin perjuicio de la multa que pudiere corresponder. Si la inmovilización obedece a rotura mecánica o accidente, debe advertirse este inconveniente mediante balizas.

<u>Artículo 121°.</u>- Cuando las infracciones previstas en este Capítulo fueren cometidas con vehículos que prestan servicios de transporte de pasajeros o escolares, el monto de las sanciones se incrementará al doble. El Juez podrá aplicar conjuntamente sanción de inhabilitación de un (1) año.

<u>Artículo 122º</u>.- La autorización de libre estacionamiento solo podrá ser otorgada mediante decreto del Departamento Ejecutivo Municipal a personas discapacitadas o a quienes acrediten fehacientemente su necesidad. No obstante, esta autorización no habilita para cometer infracciones de tránsito.

Cuando la falta fuere cometida haciendo uso indebido del permiso de "Libre Estacionamiento", el monto de la sanción se elevará al doble.

<u>Artículo 123º</u>.- El que destruyere accidentalmente o intencionalmente señales de tránsito, chapas indicatorias de calles y manos, pavimento, arbolado y cualquier parte de calles y caminos, será sancionado con una multa equivalente al 25% de la U.B.E. y hasta 3 U.B.E.

CAPITULO V

FALTAS AL TRANSITO POR SERVICIOS DE TRANSPORTE

Artículo 124°.- El que sin incurrir en las faltas descriptas en Capítulos anteriores, infringiere las normas reglamentarias del servicio de transporte de pasajeros y/o escolares, será sancionado con una multa equivalente al 70% de la U.B.E. y hasta 4 U.B.E. En casos de gravedad, el Juez podrá imponer también la pena de inhabilitación como accesoria, la que no podrá exceder el término de un (1) año.



General Paz N° 752 Localidad de Obispo Trejo – Dpto. Río Primero Provincia de Córdoba

Artículo 125°.- El conductor que infringiere las normas cuya observancia le compete en la prestación del servicio, será sancionado con una multa equivalente al 50% de la U.B.E. y hasta 3 U.B.E., pudiendo serle de aplicación como accesoria, la inhabilitación de hasta seis (6) meses.

<u>Artículo 126°.</u>- El que infringiere las normas reglamentarias al servicio público de taxímetros, será sancionado con una multa equivalente al 50% de la U.B.E. y hasta 3 U.B.E. Se podrá aplicar como accesoria, la inhabilitación de un (1) año.

<u>Artículo 127°.</u>- El que infringiere las normas reglamentarias del servicio de remises, transporte privado de pasajeros o alquiler de automóviles particulares sin conductor, será sancionado con una multa equivalente a 1 U.B.E. y hasta 3 U.B.E. Para los casos graves, podrá ser sancionado con la pena accesoria de inhabilitación de hasta un (1) año.

Artículo 128°.- El que infringiere las normas reglamentarias del transporte de escolares, será sancionado con una multa equivalente a 1 U.B.E. y hasta 4 U.B.E. Para los casos graves y/o de tratarse de personas reincidentes, se lo podrá sancionar con inhabilitación de hasta un (1) año.

CAPITULO VI

FALTAS AL TRANSPORTE DE COSAS EN GENERAL.

<u>Artículo 129°.</u>- El que sin incurrir en las faltas descriptas en Capítulos anteriores, infringiere las normas reglamentarias del transporte de cargas, será sancionado con una multa equivalente al 30% de la U.B.E. y hasta 2 U.B.E. Para los casos graves y por tratarse de personas reincidentes, se lo podrá sancionar con inhabilitación de hasta 6 meses.

<u>Artículo 130°.-</u> El particular o empresa que prestare servicios de transporte de pasajeros público o privado y/o escolares con unidades en deficientes condiciones mecánicas, no registrados en la Municipalidad o inhabilitados, será sancionado con multa equivalente al 30% de la U.B.E. y hasta 6 U.B.E..

CAPITULO VII

FALTAS A LA AUTORIDAD MUNICIPAL.

<u>Artículo 131º</u>.- El que impidiere, trabare u obstaculizare el accionar de los agentes municipales de sus funciones, será sancionado con una multa equivalente al 25% de la U.B.E. y hasta 6 U.B.E.

CAPITULO VIII

FALTAS AL COMERCIO E INDUSTRIA.

<u>Artículo 132°.</u>- El que iniciare actividades comerciales, industriales y/o de servicio, sin la debida autorización Municipal, será pasible de una sanción equivalente al 30% de la U.B.E. y hasta 4 U.B.E. El Juez podrá disponer además la clausura del comercio de que se trate.



General Paz N° 752 Localidad de Obispo Trejo – Dpto. Río Primero Provincia de Córdoba

<u>Artículo 133°.</u>- El que no exhibiere en forma visible y pública la documentación y/o habilitación para ejercer el comercio, será pasible de una multa equivalente al 30% y hasta 4 U.B.E.

<u>Artículo 134º</u>.- El que no obtuviere habilitación provisoria con término fijo para ejercer el comercio, la industria y/o servicios y no cumpliere en el término previsto con las causas u objeto de la habilitación, será sancionado con multa equivalente al 50% de la U.B.E. y hasta 4 U.B.E.

Artículo 135°.- El que realizare comercio ambulante en la vía pública sin autorización previa Municipal y con el correspondiente control sanitario, será sancionado con una multa equivalente al 50% de la U.B.E. y hasta 2 U.B.E. El Juez podrá disponer además, el comiso de la mercadería la que podrá ser entregada a instituciones de Bien Público, solo en caso que la mercadería contara con todas las exigencias sanitarias y las correspondientes autorizaciones Municipales, Provinciales y Nacionales.

<u>Artículo 136°</u>.- Los contribuyentes responsables y terceros que no cumplieren con los deberes formales establecidos en el Capítulo respectivo de la Ordenanza General Impositiva, serán sancionados con una multa equivalente al 50% de la U.B.E. y hasta 6 U.B.E.

Artículo 137°.- El que utilizare elementos de medición que indiquen peso, cantidad o medida o agregaren elementos extraños que alteren el correcto funcionamiento de los mismos, será sancionado con una multa equivalente al 70% de la U.B.E. y hasta 6 U.B.E. El Juez podrá disponer además, la clausura de estos locales, por el término de hasta 30 días.

<u>Artículo 137º - Bis.</u>- El que infringiere las normas sobre expendio o consumo de bebidas alcohólicas, será sancionado con una multa equivalente al 50% de la U.B.E. y hasta 6 U.B.E. En caso de reincidencia se podrá disponer la clausura del establecimiento.

<u>Artículo 137º - Ter.-</u> El que infringiere las normas en la materia, sobre comercialización de artículos explosivos no autorizados, o el expendio a menores de 16 años de artículos de pirotecnia de venta libre, será sancionado con una multa equivalente al 50% de la U.B.E. y hasta 6 U.B.E., sin perjuicio de disponer la clausura del establecimiento en caso de reincidencia.

<u>Artículo 137° - Cuater.</u>- El que infringiere las normas que rigen la moralidad, buenas costumbres y espectáculos públicos, será sancionado con una multa equivalente al 50% de la U.B.E. y hasta 6 U.B.E. Se podrá disponer la clausura del establecimiento.

TITULO III

CAPITULO I

DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS

<u>Artículo 138°</u>.- Derógase toda disposición que se oponga a la presente, sin perjuicio de la vigencia de las que regulan faltas referidas a materias especiales, no expresamente contempladas en éste Código.



General Paz N° 752 Localidad de Obispo Trejo – Dpto. Río Primero Provincia de Córdoba

<u>INDICE</u>

TITULO I - PARTE GENERAL

Capítulo I
Capítulo II
Capítulo III
Capítulo IV
Capítulo IV
Capítulo V
Disposiciones Generales
De las Sanciones
De la Reincidencia
Del Concurso de Faltas
De la Extinción

TITULO II - DE FALTAS Y SANCIONES

Capítulo I Faltas a la estética urbana Capítulo II De las Faltas a la sanidad e higiene Capítulo III De las Faltas al Medio Ambiente Capítulo IV Faltas al Tránsito con Vehículos automotores, bicicletas, ciclomotores y motocicletas a) Del Vehículo b) De la Documentación c) De la Conducción d) Del Estacionamiento Capítulo V Faltas al Tránsito por servicios de Transporte Capítulo VI Faltas al Transporte de cosas en general Capítulo VII Faltas a la Autoridad Municipal Capitulo VIII Faltas al Comercio e Industria

TITULO III - DISPOSICIONES

Capítulo I Disposiciones Reglamentarias

Dada en la Sala de Sesiones del Concejo Deliberante de Obispo Trejo, Departamento Río Primero, Provincia de Córdoba, a diecinueve días del mes de Octubre del año 2012.-